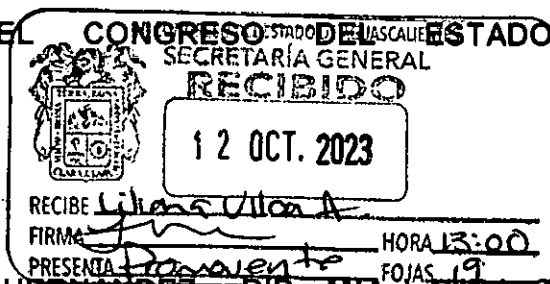




**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.

H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE



DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ y DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, en calidad de diputados integrantes del grupo parlamentario del partido Movimiento de Regeneración nacional, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de este Pleno Legislativo la iniciativa por la que se expide la **LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS JORNALERAS AGRÍCOLAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo bajo condiciones extremas de clima y horarios laborales que rebasan las 8 horas, son la realidad que viven todos los días las personas jornaleras agrícolas, personas que, gracias a su trabajo, tenemos de manera cotidiana en nuestras mesas los alimentos que requerimos, en tanto que las agroindustrias tienen los insumos necesarios. Esto, incluso, en las condiciones más adversas, como las condiciones del clima o como lo fue recientemente durante la pandemia de la COVID-19, en la que a pesar de todo, los alimentos nunca faltaron.

En el tema de producción agrícola el 35.7 por ciento de la agricultura en



#TomamosLaIniciativa



Aguascalientes se desempeña en la modalidad de riego y el 64.3 por ciento es de temporal. Los principales productos agrícolas que se cultivan en esta entidad son: Maíz Forrajero: +1 millón 434 mil toneladas; tomate rojo: +44 mil 300 toneladas; Alfalfa: +526 mil 700 toneladas, Guayaba: +68 mil 300 toneladas, Maíz grano: +73 mil 700 toneladas.

Todas estas toneladas de producción son levantadas por las manos de todas las personas jornaleras agrícolas, los trabajadores del campo, los héroes de la alimentación, como muy bien los ha definido la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Se calcula, según datos de la Encuesta Nacional de Jornaleros Agrícolas 2009, que existen en México un total de 2,040,414 jornaleros agrícolas, de los cuales 19.5% son jornaleros agrícolas migrantes y 80.5% son jornaleros agrícolas locales, para los que es impostergable la defensa de sus derechos humanos y garantías laborales, educativas, sociales, económicas y políticas, en todo nuestro país, pero principalmente en el Estado de Aguascalientes.

Todos ellos, los jornaleros agrícolas, ya sea que provengan de otras entidades de la República (jornaleros agrícolas migrantes) o se desplacen en el interior del estado de Aguascalientes (jornaleros agrícolas locales), conforman un grupo poblacional catalogado como uno de los de mayor vulnerabilidad, exclusión social, desprotegido en sus derechos y condiciones de trabajo, e invisibilidad en el debate público y político, dejando sus beneficios y servicios sólo al discurso mediático.

A pesar de que existen instrumentos legales que tiñen medianamente la protección jurídica y social del trabajo jornalero, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo o incluso



# TomamosLaIniciativa

ordenamientos internacionales de los cuales es parte nuestro país, la aplicabilidad es insuficiente para coordinar las acciones de los entes públicos a favor de la atención integral de las personas trabajadoras jornaleras en el Estado.

En este sentido, resulta necesario, así como fundamental que exista una Ley específica que obligue a proteger a este grupo vulnerable y prioritario, además de que garantice tanto sus derechos humanos, laborales, educativos, sociales, económicos como políticos. Un andamiaje jurídico que refuerce a su totalidad, la atención que demandan las personas jornaleras agrícolas en Aguascalientes.

Esta iniciativa de ley versa conforme al inciso B, fracción VIII del artículo 2 de la Constitución Federal, que a la letra señala que la Federación, los Estados y los Municipios, tienen la obligación de: "Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas".

Y la fracción IX del mismo precepto jurídico les otorga facultades a las legislaturas locales para dar cumplimiento a esa garantía constitucional:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento





de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.”

Es públicamente conocido que los jornaleros agrícolas carecen del acceso a servicios de salud, seguridad social, prestaciones de ley, vacaciones con goce de sueldo, protección de sus derechos laborales como la jornada máxima de 8 horas al día, guarderías, permisos por incapacidad física o enfermedad, permisos por maternidad o paternidad, jubilaciones o pensiones, seguro por riesgo de trabajo, y de cualquier otro servicio o beneficio, público o privado, al que cualquier otra persona accede.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Ley Federal del Trabajo; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; y el Convenio Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, manejan derechos de los trabajadores del campo, tales como los jornaleros agrícolas, pero sin aplicabilidad verdadera.

Resulta necesario y fundamental que exista una Ley específica que obligue a proteger a este grupo vulnerable y prioritario, y garantice sus derechos humanos, laborales, educativos, sociales, económicos y políticos.

Por tales motivos, la presente iniciativa tiene como propósito otorgar a todas las personas jornaleras agrícolas, que trabajen en el Estado de Aguascalientes, la



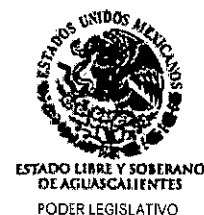


legislación necesaria que obligue al Estado a garantizarles niveles dignos de bienestar y condiciones de trabajo óptimas, que resulten en el acceso igualitario a las oportunidades de que goza toda la sociedad mexicana, lo que permitirá su desarrollo humano, que como miembros de la sociedad y habitantes o residentes temporales deben tener garantizado el acceso y disfrute de los servicios y beneficios sociales, económicos, culturales, desarrollo y convivencia que les permita tener una vida mejor.

De tal forma es que el objeto de esta iniciativa para las personas jornaleras agrícolas, consiste principalmente en lo siguiente:

- ✓ Que tengan un trabajo digno y bien remunerado
- ✓ Que se les pueda brindar atención médica adecuada, incluyendo salud sexual y reproductiva.
- ✓ En el caso de jornaleros migrantes indígenas, que las autoridades garanticen tener un traductor que conozca los dialectos para que en el caso que se requiera se pueda garantizar una debida defensa y asesoría jurídica.
- ✓ Que se generen las condiciones necesarias para erradicar el trabajo infantil.
- ✓ Que todos los jornaleros agrícolas tengan apoyo en la regularización de documentos oficiales.
- ✓ Asegurar la atención integral y la no discriminación, las condiciones mínimas de bienestar y proteger sus derechos.
- ✓ Contribuir a las condiciones de vida y de trabajo de todos los jornaleros agrícolas.





- ✓ Que todas las personas jornaleras agrícolas puedan recibir servicios y prestaciones, y que puedan presentar quejas o denuncias ante las instancias correspondientes, procurando en todo momento que se respeten las condiciones laborales que establece la Ley Federal del Trabajo.
- ✓ También se busca fomentar la alfabetización e implementar programas para combatir la desnutrición en niñas, niños y adolescentes de las familias jornaleras agrícolas.
- ✓ Que se les pueda dar asesoría y protección cuando sean víctimas de algún delito.
- ✓ Se busca promover la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil para contribuir a los objetivos de esta ley.
- ✓ De igual manera se pretende tener un registro de las personas jornaleras agrícolas y sus familias, incluyendo un directorio con datos de contacto de familiares en su localidad de origen cuando no sean originarios de Aguascalientes.
- ✓ Que de manera general tanto los jornaleros como los empleadores tengan las condiciones necesarias para un mejor desarrollo de sus actividades en un entorno digno de bienestar y convivencia social garantizando en todo momento los derechos humanos.

Bajo este tenor, como representantes populares del Pueblo del Estado de Aguascalientes, y ante nuestra obligación permanente de velar por el interés público y el bienestar de toda la sociedad, principalmente de los sectores más pobres y con la más alta vulnerabilidad social y económica, tenemos a bien presentar y someter a consideración de esta soberanía, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**UNICO:** Se expide la “LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS JORNALERAS AGRÍCOLAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” para quedar como sigue:

### LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS JORNALERAS AGRÍCOLAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes, y tienen por objeto establecer los mecanismos institucionales para asegurar la atención integral y las condiciones mínimas de bienestar, así como la protección de los derechos de las personas jornaleras agrícolas que laboren en la entidad, sean personas migrantes o locales.

La presente Ley es aplicable a las mujeres y los hombres sin distinción alguna por motivos de sexo, preferencia y condición sexual, raza, idioma, situación migratoria, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.





**Artículo 2.-** El objetivo de la presente ley es contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la población jornalera agrícola promoviendo una atención integral y oportuna a través de procesos de coordinación interinstitucional con los diferentes órdenes de gobierno, conjunción de esfuerzos gubernamentales, y concertación social con las personas beneficiarias.

**Artículo 3.-** La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas administrativas y/o en su caso presupuestales, que permitan brindar una atención integral y la protección de sus derechos, a los jornaleros agrícolas del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I. Administración Pública Estatal:** La Administración Pública del Estado de Aguascalientes;

**II. Administración Pública Municipal:** La Administración Pública de los Municipios del Estado de Aguascalientes;

**III. Autoridades competentes:** Todas las dependencias y entidades, incluyendo todos los órganos, organismos descentralizados y demás entes públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal que dentro de sus funciones y facultades le corresponda la atención y aplicación de la presente Ley;

**IV. Familiares.** Cónyuge, concubino(a) o conviviente de la persona jornalera agrícola, así como sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado





o transversal hasta el segundo grado y las personas sobre las que la persona jornalera agrícola ejerza la patria potestad o la tutela a su cargo, que residan en el Estado de Aguascalientes, reconocidas como familiares por las leyes y por los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;

**V. Ley:** La Ley de Atención y Protección a las Personas Jornaleras Agrícolas en el Estado de Aguascalientes.

**VI. Persona Jornalera Agrícola:** A la persona física que preste sus servicios a un patrón en el estado de Aguascalientes, y que es contratada para laborar en explotaciones agrícolas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola.

Las personas jornaleras agrícolas pueden ser migrantes o locales; entre las personas migrantes se encuentran quienes salen periódicamente de sus lugares de origen y que, al término de la temporada agrícola regresan a sus comunidades; de igual manera se les considera migrantes a quienes recorren diversas zonas de trabajo durante todo el año, enlazando empleos en diferentes tipos de cultivo. Las personas jornaleras agrícolas locales son aquellas que habitan cerca de los campos agrícolas, lo cual les permite ir a trabajar y regresar a su casa en el mismo día.

**Artículo 5.-** Son sujetos de esta Ley, todas las personas jornaleras agrícolas, definidas como tales en el artículo 4 de la misma, así como sus familiares.





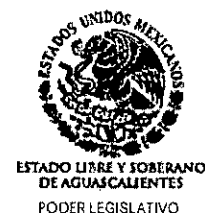
## TITULO SEGUNDO DE LA POLITICA EN MATERIA DE PERSONAS JORNALERAS AGRICOLAS

### Capitulo Primero De los Derechos y Obligaciones de las Personas Jornaleras Agrícolas

**Artículo 6.-** Las personas jornaleas agrícolas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato digno y respetuoso.
- II. Recibir información respecto de los programas públicos que se implementen y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos, de manera pertinente, accesible, clara y detallada.
- III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas relativos a personas jornaleras agrícolas, conforme a sus reglas de operación y vigencia.
- IV. Presentar quejas y denuncias, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley.
- V. Laborar bajo las condiciones que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades con base en el cumplimiento de sus atribuciones.





**Artículo 7.-** Como miembros de la sociedad y habitantes o residentes temporales del Estado de Aguascalientes, las personas jornaleras agrícolas migrantes, tienen el derecho al acceso y disfrute de los servicios, así como sus derechos económicos, políticos, culturales, de desarrollo y convivencia, que les permitan tener una vida digna.

**Artículo 8.-** En el Estado de Aguascalientes ninguna persona jornalera agrícola será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. La administración pública garantizará el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

**Artículo 9.-** El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales a través de las autoridades competentes, promoverán y ofrecerán por todos los medios a su alcance, acciones tendientes a brindar oportunidades para el desarrollo pleno de la vida de Las personas jornaleras agrícolas y sus familiares.

Así mismo, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales garantizaran el acceso a los programas sociales a todas las personas jornaleras agrícolas.

**Artículo 10.-** Toda persona jornalera agrícola tendrá derecho al trabajo digno y bien remunerado, así como a laborar en condiciones óptimas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 11.-** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de la Dirección General del Trabajo, supervisará que a las personas jornaleras agrícolas se les otorgue un trabajo y trato digno, se les proporcione el





equipo adecuado y la capacitación necesaria para realizar trabajos riesgosos, en especial para uso y manejo de agroquímicos.

**Artículo 12.-** Las personas jornaleras agrícolas y sus familiares tendrán garantizado el acceso a la educación, así como a estímulos para su asistencia y permanencia escolar.

**Artículo 13.-** El Gobierno del Estado, por medio de las autoridades competentes, implementará estrategias para dar atención médica a las personas jornaleras agrícolas y sus familiares durante su permanencia en el Estado de Aguascalientes, incluyendo salud sexual y reproductiva.

**Artículo 14.-** Las autoridades competentes en procuración, investigación e impartición de justicia, procurarán disponer de personas traductoras que conozcan los dialectos y costumbres indígenas en su caso, para garantizar la defensa y asesoría jurídica de las personas indígenas jornaleras migrantes en el estado.

**Artículo 15.-** El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes, contribuirá a generar las condiciones fundamentales para que niñas, niños y adolescentes, de familias jornaleras agrícolas, cuenten con opciones diversificadas que eviten su empleo o favorezcan su desincorporación del trabajo en los campos agrícolas y que propicien el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 16.-** El Gobierno del Estado dará apoyo a las personas jornaleras agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permite tener identidad y certeza jurídica.



**Artículo 17.-** Las autoridades de los municipios en el ámbito de sus facultades, deberán establecer acciones coordinadas con las diversas dependencias estatales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 18.** Los entes públicos estatales y municipales, dentro de su ámbito competencial en la atención o prestación de servicios, tanto a las personas jornaleras agrícolas como a sus familias, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y sus atribuciones, deberán:

- I. Desarrollar acciones de manera coordinada con las demás instancias competentes a fin de garantizar el acceso a la salud, brindar atención médica adecuada, así como prevenir y combatir adicciones.
- II. Propiciar espacios que permitan garantizar el cumplimiento de las medidas básicas de higiene, que se establezcan como obligatorias en las normatividades aplicables.
- III. Facilitar y promocionar el acceso o continuidad a la educación en cualquiera de sus niveles.
- IV. Fomentar la alfabetización, así como integrar planes y programas en consideración con lenguas distintas al español, para fortalecer programas educativos.
- V. Garantizar el derecho a la adecuada alimentación, y combatir la desnutrición en niñas, niños y adolescentes, en asentamientos y albergues de familias jornaleras agrícolas.



- VII. Fomentar la seguridad social.
- VIII. Proporcionar atención, asesoría y protección a víctimas de delitos.
- IX. Celebrar toda clase de acuerdos o convenios administrativos, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de protección y apoyo.
- X. Coadyuvar con la Administración Pública Federal en la prevención y erradicación de la trata y tráfico de personas.
- XI. Las que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 19.-** Los entes públicos estatales y municipales, promoverán la participación ciudadana de la población en general, las organizaciones de la sociedad civil organizada o instituciones empresariales y educativas, a fin de que:

- I. Coadyuven en la prestación de servicios asistenciales para las personas jornaleras agrícolas.
- II. Colaboren en la prevención, combate y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las personas jornaleras agrícolas.
- III. Participen en las campañas y en las acciones que se dirijan a las y los sujetos que refiere esta Ley.





IV. Hagan del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier hecho constitutivo o indicio de cualquier delito, amenaza, intimidación o actividades que coloquen a las personas jornaleras agrícolas en situación de vulnerabilidad.

V. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo, investigación y estadística en la materia.

VI. Promover y vigilar que no se niegue el acceso a los beneficios públicos a las personas jornaleras agrícolas y sus familias.

VII. Todas aquellas que abonen al cumplimiento de la presente Ley y el bienestar de las personas jornaleras agrícolas, al igual que sus familias.

## Capítulo Segundo

### De los Derechos y Obligaciones de las Personas Empleadoras, Patrones o Contratistas Intermediarios

**Artículo 20.** Además de lo contemplado en el Título VI, Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo, las personas empleadoras deberán atender a las siguientes disposiciones:

I. Contar con el registro de las personas jornaleras y sus familias, incluyendo un directorio con datos de contacto de familiares en su localidad de origen, en caso de que estos no sean originarios del estado de Aguascalientes.

II. Responder ante cualquier autoridad por la violación a los derechos humanos de las personas jornaleras agrícolas;



III. Contribuir en acciones gubernamentales encaminadas a obtener información acerca de la situación o condición en que se encuentran las personas jornaleras agrícolas en el Estado de Aguascalientes;

IV. Someterse a los procesos de capacitación continua, en materia de normatividad laboral, primeros auxilios, sensibilización del trabajo infantil, trabajo forzado y trata de personas;

V. Las particularidades de los traslados de personas jornaleras agrícolas, deberán efectuarse bajo las mayores condiciones de seguridad y transporte digno y en las áreas de estancia habitacional proporcionadas; además de lo contemplado en cualquier ley o reglamento aplicable;

VI. Apegarse a la normatividad de vialidad y tránsito que impera en la Entidad, así como de cualquier ley o reglamentación que corresponda en la materia, bajo las mayores condiciones de seguridad.

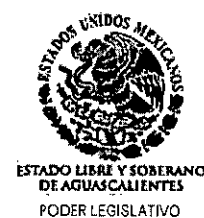
VII. Reportar ante las autoridades competentes, cualquier situación de salud que presente cualquiera de las personas jornaleras o miembros de sus familias, para la debida atención;

VIII. Contar con los procedimientos particulares que dicte la normatividad aplicable en materia sanitaria y de protección civil;

IX. Pagar el salario completo, sin discriminación, en igualdad de trato y de acuerdo al trabajo realizado, a las personas jornaleras agrícolas;







X. Contar, en el caso necesario, con infraestructura de vivienda o albergue cerca del área de trabajo o en cualquier otro lugar, para el disfrute pleno de personas jornaleras agrícolas migrantes y sus familiares.

XI. Contribuir en acciones gubernamentales encaminadas a obtener información acerca de la situación o condición en que se encuentran las personas jornaleras agrícolas en el Estado de Aguascalientes.

XII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por los entes públicos serán preferentemente gratuitas.

**Artículo 22.** Las personas empleadoras gozarán de los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno por parte de los entes públicos.
- II. Presentar quejas o denuncias, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de las obligaciones de esta Ley.
- III. Recibir acompañamiento y asesoría por parte de la autoridad competente, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en los procesos de vigilancia, inspección, así como de protección de los derechos laborales.
- IV. Obtener apoyo por parte del personal especializado de las autoridades competentes, para establecer un canal de comunicación eficaz y claro con





aquellas personas jornaleras agrícolas y sus familias que no dominen el idioma español.

V. Recibir apoyo de cualquier ente público para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuven en el desarrollo de acciones que promuevan el bienestar integral de las personas jornaleras agrícolas y sus familiares.

### TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

**Artículo 23.** Las autoridades a las que hace referencia la presente Ley, deberán realizar las acciones necesarias para fortalecer la coordinación entre los demás entes competentes, para la vigilancia e inspección de los centros de trabajo, a fin de garantizar el trabajo digno con base en la normatividad aplicable.

**Artículo 24.** La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General del Trabajo, deberá difundir los protocolos, procedimientos y fundamentos legales de inspección de centros de trabajo con actividades agrícolas, de forma clara, efectiva y mediante los canales o formas de comunicación necesarias, conforme a las políticas establecidas, así como la legislación aplicable, a fin de erradicar el trabajo infantil, cualquier tipo de violencia o discriminación.

**Artículo 25.** La Dirección General del Trabajo, es la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno, encargada de observar lo relativo al proceso de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, Título Once de la Ley Federal del Trabajo.





**Artículo 26.** Toda actuación de los entes públicos dirigida a las personas jornaleras agrícolas y sus familias, deberá expresarse bajo las características, canales o formas en que se garantice su máxima comprensión y publicidad, de manera que se respeten todos sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** A fin de garantizar la seguridad en los procesos de vigilancia e inspección, la Dirección General del Trabajo, será auxiliada por la Secretaría de Seguridad Pública, quien participará activamente en las visitas de inspección que le sean requeridas mediante la solicitud correspondiente.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO, AGUASCALIENTES, AGS.

*Arturo Pina Alvarado*

*[Signature]*  
DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ

*[Signature]*  
DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA

*[Signature]*  
*Isabel Figueroa*

*[Signature]*

*[Signature]*  
*Henny Janet H. Lopez Valenzuela*